

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01073/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Toluca de Lerdo, Estado de México, **RESOLUCIÓN** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al doce de mayo de dos mil once.

Visto el recurso de revisión **01073/INFOEM/IP/RR/2011**, interpuesto por [REDACTED] en lo sucesivo **LA RECURRENTE**, en contra de la respuesta del **AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución; y,

RESULTANDO

PRIMERO. El once de marzo de dos mil once, [REDACTED], presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, solicitud de información pública que fue registrada con el número 00188/HUIXQUIL/IP/A/2011, mediante la cual solicitó acceder a la información que se transcribe:

“...SOLICITO LAS SOLICITUDES DE INCREMENTOS DE DENSIDAD QUE FUERON TRAMITADAS EN EL AÑO 2009 ANTE ESTE MUNICIPIO PARA LOS LOTES DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA COLONIA LA HERRADURA UBICADA EN HUIXQUILUCAN...”

MODALIDAD DE ENTREGA: vía **SICOSIEM**.

SEGUNDO. En fecha cuatro de abril de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** notificó prórroga para entregar respuesta:

EXPEDIENTE: 01073/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE: COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...Con fundamento en el artículo 46, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

HUIXQUILUCAN, México a 04 de Abril de 2011
Nombre del solicitante: [REDACTED]
Folio de la solicitud: 00188/HUIXQUIL/IP/A/2011

Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le hace de su conocimiento que el plazo de 15 días hábiles para atender su solicitud de información ha sido prorrogado por 7 días en virtud de las siguientes razones:

DEBIDO A QUE EL NÚMERO DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN, SE HA INCREMENTADO EN EL ÚLTIMO MES MÁS DE UN 200 POR CIENTO, SITUACIÓN QUE NOS HA COMPLICADO LA PRONTA ATENCIÓN A LAS SOLICITUDES REQUERIDAS, AUNADO LO ANTERIOR A QUE EL SISTEMA (SICOSIEM) SE TARDA HASTA 30 MINUTOS PARA INGRESAR UN SOLO DATO, REQUERIMOS UNA PRORROGA POR EL TIEMPO MÁXIMO PERMITIDO.

ATENTAMENTE
LIC. SERGIO LUNA HERNÁNDEZ
Responsable de la Unidad de Información
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN...”

El seis de abril de dos mil once, el **SUJETO OBLIGADO** entregó la respuesta a la solicitud de información pública, en los siguientes términos:

“...Con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se le notifica por vía electrónica, a través del SICOSIEM, lo siguiente:

HUIXQUILUCAN, México a 06 de Abril de 2011
Nombre del solicitante: [REDACTED]

EXPEDIENTE:	01073/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Folio de la solicitud: 00188/HUIXQUIL/IP/A/2011

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

Al respecto me permito informar a Usted, que se realizó una búsqueda minuciosa dentro de la base de datos y en los archivos de la Subdirección de Operación Técnica dependiente a la Dirección Gral. de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas, constatando que no existe con documentación alguna en los archivos.

ATENTAMENTE

LIC. SERGIO LUNA HERNÁNDEZ

Responsable de la Unidad de Información

AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN..."

TERCERO. Inconforme con esa respuesta, el siete de abril de dos mil once, **LA RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, el cual fue registrado en el **SICOSIEM** y se le asignó el número de expediente **01073/INFOEM/IP/RR/2011**, en el que expresó como motivos de inconformidad:

"...EN LA RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON Folio No. 00178/HUIXQUIL/IP/A/2011 SE LE SOLICITÓ AL AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN PRÁCTICAMENTE LO MISMO QUE SE SOLICITÓ EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN QUE HOY VENGO A IMPUGNAR, Y SÓLO CAMBIÓ EL PERÍODO PARA EL QUE SE SOLICITÓ LA INFORMACIÓN. EN LA RESPUESTA QUE EL RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DIÓ A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON Folio No. 00178/HUIXQUIL/IP/A/2011, DICHO FUNCIONARIO SEÑALA QUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA FUE REQUERIDA AL ARCHIVO MUNICIPAL GENERAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO. SIN EMBARGO EN LA SOLICITUD QUE HOY VENGO A IMPUGNAR, DENOTANDO UNA INCONSISTENCIA EN SU ACTUAR, EL

EXPEDIENTE:	01073/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN NO REQUIRIÓ LA INFORMACIÓN AL ARCHIVO MUNICIPAL GENERAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO, AUN A PESAR DE QUE SE HABÍA SOLICITADO PRÁCTICAMENTE LO MISMO QUE EN LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON Folio No. 00178/HUIXQUIL/IP/A/2011. SE SOLICITA QUE SE REPONGA EL ACTO PARA QUE TAMBIÉN SE LE REQUIERA AL ARCHIVO MUNICIPAL GENERAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA SOLICITUD CON Folio No. 00188/HUIXQUIL/IP/A/2011...”

CUARTO. El **SUJETO OBLIGADO** al rendir informe justificado, expresó:

“...LA UNIDAD DE INFORMACIÓN DE ESTE SUJETO OBLIGADO INFORMA QUE AL RECURRENTE NO LE ASISTE DERECHO NI RAZÓN PARA IMPUGNAR LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON Folio No. 00188/HUIXQUIL/IP/A/2011, YA QUE LOS ARGUMENTOS QUE PRETENDE HACER VALER SON IMPROCEDENTES COMO SE DEMUESTRA DE SUS PROPIAS MANIFESTACIONES QUE SE ANALIZAN: 1. EL RECURRENTE MANIFIESTA QUE SOLICITO PRÁCTICAMENTE LO MISMO EN LAS SOLICITUDES CON Folio No. 00188/HUIXQUIL/IP/A/2011 Y No. 00178/HUIXQUIL/IP/A/2011, SIN EMBARGO NO HACEN REFERENCIA AL MISMO PERIODO DE TIEMPO COMO SE DEMUESTRA A CONTINUACIÓN No. 00178/HUIXQUIL/IP/A/2011 SOLICITO LAS SOLICITUDES DE INCREMENTOS DE DENSIDAD QUE FUERON TRAMITADAS EN EL AÑO 2000 ANTE ESTE MUNICIPIO PARA LOS LOTES DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA COLONIA LA HERRADURA No. 00188/HUIXQUIL/IP/A/2011 SOLICITO LAS SOLICITUDES DE INCREMENTOS DE DENSIDAD QUE FUERON TRAMITADAS EN EL AÑO 2009 ANTE ESTE MUNICIPIO PARA LOS LOTES DE LA TERCERA SECCIÓN DE LA COLONIA LA HERRADURA UBICADA EN HUIXQUILUCAN 2. COMO ES VISIBLE LA PRIMERA SOLICITUD ES DE UN AÑO ANTERIOR ES DECIR DEL AÑO 2000, ES POR ELLO QUE SE REQUIERE A LA SECRETARIA DEL AYUNTAMIENTO DE LA CUAL DEPENDE EL ARCHIVO GENERAL PARA QUE SE REALICE UNA BÚSQUEDA EN

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01073/INFOEM/IP/RR/ 2011
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

EL LLAMADO “ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN”, DONDE SE RESGUARDAN LOS DOCUMENTOS DE AÑOS ANTERIORES A LA PRESENTE ADMINISTRACIÓN; NO ES EL MISMO CASO PARA LA SEGUNDA SOLICITUD QUE REQUIERE DOCUMENTOS DEL AÑO 2009, DOCUMENTOS QUE SÓLO FUERON SOLICITADOS A LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO URBANO, MEDIO AMBIENTE Y OBRAS PÚBLICAS DE HUIXQUILUCAN, DEPENDENCIA ENCARGADA DE RECIBIR, TRAMITAR Y RESOLVER SOBRE LOS INCREMENTOS DE DENSIDAD. 3. EN CONCRETO EL RECURRENTE MANIFIESTA: “IMPUGNO LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON Folio No. 00188/HUIXQUIL/IP/A/2011 EN LO QUE SE REFIERE A QUE DICHA SOLICITUD DE INFORMACIÓN NO FUE REMITIDA AL ARCHIVO MUNICIPAL GENERAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO”. Y MANIFIESTA UNA SUPUESTA INCONGRUENCIA EN EL ACTUAR DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN AL NO SOLICITAR AL ARCHIVO GENERAL LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN DE LA SOLICITUD CON Folio No. 00188/HUIXQUIL/IP/A/2011, ADEMÁS MANIFIESTA, “SE SOLICITA QUE SE REPONGA EL ACTO PARA QUE TAMBIÉN SE LE REQUIERA AL ARCHIVO MUNICIPAL GENERAL DE LA SECRETARÍA DEL AYUNTAMIENTO LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA SOLICITUD CON Folio No. 00188/HUIXQUIL/IP/A/2011” SITUACIONES QUE COMO MANIFESTÉ ANTERIORMENTE NO SON PROCEDENTES YA QUE NO SE ORDENA UNA BÚSQUEDA EN EL ARCHIVO GENERAL DE DOCUMENTOS QUE POR LA FECHA DEBEN ESTAR EN LA DEPENDENCIA ANTE QUIEN SE HACE EL TRAMITE Y NO HAY RAZÓN O MOTIVO PARA SOLICITAR LA BÚSQUEDA DE ESOS DOCUMENTOS EN UN ARCHIVO GENERAL (ARCHIVO DE CONCENTRACIÓN). 4. EN EFECTO MANIFIESTO QUE LA RESPUESTA QUE EL RECURRENTE IMPUGNA NO HACE REFERENCIA A NINGÚN PRONUNCIAMIENTO RESPECTO AL ARCHIVO GENERAL MUNICIPAL Y NO TIENE PORQUE HABER TAL PRONUNCIAMIENTO, LA RECURRENTE SOLICITA LAS SOLICITUDES DE INCREMENTO DE SOLICITUDES DE DENSIDAD TRAMITADAS EN EL AÑO 2009 Y SE REQUIRIÓ AL ÁREA CORRESPONDIENTE OBTENIENDO LA SIGUIENTE RESPUESTA:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01073/INFOEM/IP/RR/ 2011
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“Al respecto me permito informar a Usted, que se realizó una búsqueda minuciosa dentro de la base de datos y en los archivos de la Subdirección de Operación Técnica dependiente a la Dirección Gral. de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas, constatando que no existe con documentación alguna en los archivos.” POR LO ANTERIORMENTE MANIFESTADO CONSIDERO QUE LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD ES CLARA Y CORRESPONDE A LO SOLICITADO, ADEMÁS DE SER EMITIDA POR EL ÁREA CORRESPONDIENTE, RAZÓN POR LA CUAL SOLICITO SE DECLARE IMPROCEDENTE EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO CON MOTIVO DE LA RESPUESTA DADA A LA SOLICITUD CON Folio No. 00188/HUIXQUIL/IP/A/2011

QUINTO. El recurso de que se trata, se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 75, de la ley de la materia se turnó a través del **SICOSIEM** a la Comisionada **MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN**, a efecto de que formular y presentar el proyecto de resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. El Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5, párrafos doce, trece y catorce de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1º, 56, 60 fracción VII, 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 76 y 77, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01073/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

SEGUNDO. El artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios establece que cualquier persona tiene la potestad de ejercer su derecho de acceso a la información pública y que en esta materia no requiere acreditar su personalidad, ni interés jurídico ante los sujetos obligados, con excepción de aquellos asuntos que sean de naturaleza política, pues esos supuestos se reservan como un derecho que asiste exclusivamente a los mexicanos.

TERCERO. El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima, en atención a que fue presentado por [REDACTED] quien es la misma persona que formuló la solicitud al **SUJETO OBLIGADO**. Verificándose en consecuencia, el supuesto previsto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

CUARTO. A efecto de verificar la oportunidad procesal en la presentación del medio de impugnación que nos ocupa, es de suma importancia citar el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que señala:

*“... **Artículo 72.** El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva...”*

En efecto, se actualiza la referida hipótesis jurídica, en atención a que aun cuando la recurrente señaló como fecha de conocimiento del acto impugnado, el

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01073/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

cuatro de abril de dos mil once; empero, ésta no corresponde a la de notificación del acto combatido, en virtud de que en la aludida fecha el sujeto obligado, notificó prórroga para entregar respuesta a la solicitud de información; por tanto, se concluye que la fecha que refiere la recurrente, es la de notificación de la mencionada prórroga.

Ahora bien, tomando en consideración que el sujeto obligado, entregó la respuesta a la solicitud de información, el seis de abril de dos mil once; por consiguiente, se considera como fecha de notificación del acto impugnado, el día antes señalado; por lo que el plazo de quince días a que se refiere el artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, para que la recurrente promoviera recurso de revisión, transcurrió del siete al veintinueve de abril de dos mil once, sin contar el nueve, diez, dieciséis, diecisiete, veintitrés y veinticuatro de abril del aludido año, por haber sido sábados y domingos; ni el veintiuno, ni veintidós de abril del aludido año, en virtud de que conforme al calendario oficial estatal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en la Gaceta de Gobierno el veintitrés de diciembre de dos mil diez, fueron declarados inhábiles.

Por lo que si la recurrente interpuso vía electrónica, el medio de impugnación que se resuelve el seis de abril de dos mil once; es evidente que se interpuso dentro del plazo de quince días hábiles a que se refiere el artículo 72 de la ley de la materia.

QUINTO. De conformidad con lo establecido en los artículos 71 y 73 de la ley de la materia, el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez

que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción I, del artículo 71, que a la letra dice.

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II...

III...

IV...”

En el caso se actualiza la referida hipótesis normativa, en atención a que la recurrente expresa como acto impugnado “...impugno la respuesta dada a la solicitud de información con folio no. 00188/HUIXQUIL/IP/A/2011 en lo que se refiere a que dicha solicitud de información no fue remitida al archivo municipal general de la Secretaría del Ayuntamiento, según consta en la referida respuesta...”

Por otra parte, por lo que hace a los requisitos que debe contener el escrito de revisión, el artículo 73, de la citada ley, establece:

“Artículo 73. El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado...”

EXPEDIENTE:	01073/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En el caso el escrito de interposición del recurso presentado vía **SICOSIEM**, cumple con los requisitos de procedencia exigidos por el precepto legal en cita, toda vez que la recurrente señaló su nombre siendo este [REDACTED].

Al respecto es pertinente destacar que la fracción I, del artículo 73, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, también señala como requisito de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, que la recurrente señale su domicilio; empero, la falta de éste, no genera su improcedencia, toda vez que no es un requisito que afecte de manera trascendente el trámite, estudio y menos la resolución de aquél.

La fracción II, del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, establece como requisito de procedencia del recurso de revisión que la recurrente señale el acto impugnado, la unidad de información que lo emitió, así como la fecha en que tuvo conocimiento.

En el caso, el requisito de mérito se colmó toda vez que del formato de recurso de revisión se aprecia que como acto impugnado, la recurrente expresó: *“...impugno la respuesta dada a la solicitud de información con folio no. 00188/HUIXQUIL/IP/A/2011 en lo que se refiere a que dicha solicitud de información no fue remitida al archivo municipal general de la Secretaría del Ayuntamiento, según consta en la referida respuesta...”*

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01073/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Ahora bien, en cuanto hace a la fecha en que tuvo conocimiento del acto impugnado, si bien la recurrente no la expresó correctamente; sin embargo, es necesario destacar que la trascendencia de ésta, es para efectos de computar el plazo para la interposición del recurso de revisión y conforme al efectuado en párrafos anteriores se concluyó que el medio de impugnación que se resuelve fue presentado dentro del plazo legal.

Asimismo, se cumplió con el requisito exigido en la fracción III del mismo precepto legal, toda vez que la recurrente expresó el motivo de inconformidad.

SEXTO. Este órgano colegiado no advierte la actualización de alguna causa de sobreseimiento y procede al estudio del fondo del asunto planteado.

SÉPTIMO. El motivo de inconformidad expresado por la recurrente, es eficaz.

En primer lugar, es de recordar el carácter social del derecho a la información en sentido amplio y como garantía individual, que comprende tres aspectos básicos a saber.

1. El derecho a atraerse de información.
2. El derecho a informar, y
3. El derecho a ser informado.

En esta última se ubica el acto de autoridad que origina que una persona reciba información objetiva y oportuna, la cual debe ser completa, y con carácter universal, sin exclusión alguna, salvo que así esté dispuesto en la propia ley.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01073/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

El derecho a la información constituye un derecho subjetivo público cuyo titular es la persona y el sujeto pasivo o el sujeto obligado es el Estado, y se trata de un concepto muy amplio que abarca tanto los procedimientos (acopiar, almacenar, tratar, difundir, recibir), los tipos (hechos, noticias, datos, ideas), así como las funciones (recibir datos, información y contexto para entender las instituciones y poder actuar). Se trata pues de que la información pública que los sujetos obligados generen, administren o posean debe ser accesible de manera permanente a cualquier persona.

Esta obligación queda perfectamente señalada en el artículo 2, fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al disponer que la información pública es la contenida en los documentos que los sujetos obligados generan en el ejercicio de sus atribuciones.

Queda de manifiesto entonces que se considera información pública al conjunto de datos de autoridades o particulares que posee cualquier autoridad, obtenidos en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público; criterio este que ha sostenido el más alto tribunal jurisdiccional del país, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. LXXXVIII/2010, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXII, agosto de 2010, página 463, con el siguiente contenido:

“... INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01073/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental...”

Es importante traer a contexto el contenido de los artículos 3 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del tenor siguiente:

“...Artículo 3. La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.

...

Artículo 41. Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones...”

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01073/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Aunado a lo anterior, la ley privilegia el principio orientador de la máxima publicidad y señala de manera expresa los criterios que deben observar los sujetos obligados para cumplir puntualmente con esta obligación constitucional de transparentar la información pública y hacer efectivo el derecho ciudadano de acceso a la información: publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes

De ese modo la ley dispone que los sujetos obligados pongan a disposición de los particulares información pública de fácil acceso y comprensión y les impone también la obligación de asegurar la calidad, oportunidad y confiabilidad de los documentos en la forma en la que éstos se encuentren (medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos).

Si esto no fuera así, se estaría actuando en perjuicio de la sociedad, se estaría violentando uno de los requisitos esenciales de los sistemas democráticos, el de la rendición de cuentas, esa que nos permite conocer el desempeño de las instituciones públicas, vincular la participación ciudadana y reorientar políticas públicas o favorecer el consentimiento y aval en las decisiones y acciones de gobierno.

Por ello la información de acceso público debe ser confiable, completa y cierta en su contenido, pues la opacidad o el ocultamiento de las acciones de gobierno genera desconfianza entre los gobernados, aun cuando estas acciones sean legales o sirvan a un buen propósito.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01073/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Transparencia clara e información pública accesible y oportuna deben servir eficientemente al ciudadano para que éste conozca el funcionamiento y procedimientos internos de las autoridades, sirviendo para tales fines saber cómo se administran los recursos humanos, materiales y financieros, los servicios que ofrece, el perfil y desempeño de cualquier servidor público, entre otros y muy importante, las razones en las tomas de decisiones.

En suma, la transparencia no es un medio en sí mismo, pero es un instrumento que el legislador previó para servir al ejercicio de otros derechos, como el de exigir que los funcionarios actúen sólo dentro del marco legal y limitar las arbitrariedades.

Bajo esas consideraciones es oportuno clarificar que aunque la información que genera un gobierno democrático es en principio pública, hay ocasiones en que no puede revelarse, pues de algún modo interesa con el buen funcionamiento del Estado y por tanto, al derecho de acceso a la información puede anteponerse al derecho de protección del interés general cuando se trate de información que deba ser reservada, o bien; se puede anteponer el mandato de protección de los datos personales, cuando se trate de información confidencial.

Máximas que la ley en la materia establece en el artículo 19 al señalar que el derecho a la información pública sólo será restringido en aquellos casos en los que esté clasificada como reservada o confidencial; en el primer supuesto, la información pública, se clasifica de manera temporal, mientras que la segunda permanece fuera del dominio público de manera permanente.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01073/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

En este mismo contexto y tomando en consideración que el sujeto obligado al entregar la respuesta recaída a la solicitud de información pública señaló que realizó una búsqueda minuciosa en la base de datos y en los archivos de la Subdirección de Operación Técnica de la Dirección General de Desarrollo urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas y constató que no existe documentación alguna en los archivos; por ende, se infiere que la respuesta que antecede se sustenta en la figura jurídica denominada inexistencia.

Así, es necesario aclarar que en términos de nuestra materia se declara la inexistencia de información pública, en aquellos supuestos en los que si bien la información solicitada se genera en el marco de las funciones de derecho público del sujeto obligado, sin embargo, éste no lo posee por la razones que deberá expresar a través de un acuerdo debidamente fundado y motivado.

En otras palabras, hablar de información inexistente implica la alta responsabilidad de explicar a la ciudadanía porque un ente público que tiene la facultad y el deber de generar, poseer o administración su información pública no la tiene.

Por tanto, cuando se actualiza el supuesto de inexistencia, la declaratoria correspondiente no opera en automático, es decir para que pueda surtir todos sus efectos jurídicos, es necesario cumplir con los requisitos formales que establece la normatividad en la materia: artículos 29, 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, numerales cuarenta y cuatro, así como cuarenta y cinco de los

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01073/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Lineamiento para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión parcial o total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los sujetos obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de cuya interpretación sistemática, se concluye que:

1. El Comité de Información de los sujetos obligados, se **integra** en el caso de los municipios por el Presidente municipal, o quien éste designe; el responsable o titular de la unidad de información, así como por el titular del órgano de control interno.
2. El Comité de Información de los sujetos obligados es el único competente, para emitir declaratorias de inexistencia.
3. El Comité de Información, ordenará una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, en todas y cada una de las áreas y dependencias integrantes del ayuntamiento.
4. El objeto o finalidad es la búsqueda exhaustiva en los archivos históricos y/o de trámite, así como en cada una de las oficinas que ocupe el sujeto obligado.
5. En el supuesto de que no se localice la información, el responsable de la Unidad de Información, turnará la solicitud, a su Comité para su análisis y resolución.
6. Se procede entonces a efectuar la declaratoria de inexistencia.

Por otra parte, es necesario subrayar que el procedimiento anterior (declaratoria de inexistencia) no es necesario, en aquellos supuestos en los que el

sujeto obligado, reconoce o acepta que en ámbito de sus funciones está generar, poseer o administrar la información solicitada, sin embargo, ningún documento ha sido generado al respecto (hecho negativo).

Entonces no es necesario que el Comité efectúe la declaratoria de inexistencia, sino que basta con la manifestación expresa que el servidor público habilitado formule.

En efecto, el Servidor Público Habilitado al hacer del conocimiento del Titular de la Información que no se ha generado la información solicitada, está realizando un acto administrativo, el cual tiene la presunción de ser veraz.

Entonces, ambos procedimiento tienen alcances diversos pues, por un lado la declaratoria de inexistencia debe emitirse en aquellos casos en que el sujeto obligado generó o poseyó la información solicitada y por alguna razón que debe expresarse en el acuerdo respectivo, los documentos se extraviaron o se destruyeron o quedaron inservibles, caso en el cual se podría generar una responsabilidad al no haberse tomado las medidas necesarias para resguardar la información pública del sujeto obligado; en cambio, en el segundo supuesto, nunca ha existido la información solicitada ya sea porque teniendo la atribución el sujeto obligado no la ha ejercido, o bien, no la genera en ejercicio de sus atribuciones, lo cual podría generar una responsabilidad administrativa en el caso de que se señale que no se generó y si haya sido generada la información.

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01073/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

Clarificado lo anterior y en atención al motivo de inconformidad propuesto por el recurrente, relativo a que en la respuesta a la solicitud de información con folio 00178/HUIXQUIL/IP/A/2011, se le solicitó al ayuntamiento de Huixquilucan prácticamente lo mismo que la solicitud de donde deriva el acto impugnado, ya que sólo cambió el período de la información; sin embargo, el sujeto obligado no requirió la información al archivo municipal general de la Secretaría del ayuntamiento, como lo hizo en la primera solicitud presentada se infiere que esa manifestación es fundada, aunque para así estimarlo sea necesario suplirla en su deficiencia.

En efecto, el sujeto obligado, sólo tiene el deber de solicitar la búsqueda y localización de la información pública solicitada, al archivo municipal, por conducto del Secretario del ayuntamiento, cuando la información hubiese sido generada por administraciones distintas a la actual, esto es en trienios pasados; lo que implica que cuando se le solicite información pública generada durante la presente administración, sólo bastará con que ordene la búsqueda y localización de la información en el área encargada de poseerla o administrarla, se insiste sin necesidad de agotar una búsqueda en el archivo municipal, en atención a que toda la documentación de la presente administración aún no se envía al archivo municipal, sino hasta que la administración concluya.

Para justificar lo anterior, se cita los artículos 18 y 19, primer párrafo, de la Ley de Documentos Administrativos e Históricos del Estado de México, que señalan:

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01073/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

“...Artículo 18. El Archivo Municipal se integrará por todos aquellos documentos que en cada trienio se hubieren administrado, así como de aquellos emitidos o que emitan el Poder Ejecutivo o cualquier otra autoridad y los particulares.

Artículo 19. El Archivo Municipal estará bajo la responsabilidad del Secretario del Ayuntamiento y tendrá las siguientes funciones:...”

Ahora bien, enseguida se procede a analizar si la información solicitada es pública, es decir, es generada, administrada o está en posesión del sujeto obligado, a efecto de justificar lo anterior, es necesario citar los artículos 5.10, fracción X del Código Administrativo del Estado de México, 50, fracción IV, y 100, fracción IX, del Bando Municipal de Huixquilucan, que establecen:

“...Artículo 5.10. Los municipios tendrán las atribuciones siguientes:

(...)

X. Autorizar cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones;

(...)

ARTÍCULO 50. Para el desarrollo de los asuntos administrativos y la prestación de los servicios públicos, la Administración Pública Municipal Centralizada se integra con las dependencias siguientes:

(...)

IV. Las Direcciones Generales de:

b) Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas;

(...)

ARTÍCULO 100. El Municipio, en cumplimiento a las leyes federales y estatales relativas y a los planes de desarrollo urbano vigentes, tiene las atribuciones respecto a los asentamientos y el desarrollo urbano, siguientes:

(...)

IX. Autorizar cambios de uso de suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones, procedentes conforme a la normatividad e interés público;

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01073/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

(...)”

Así, se advierte que la autorización de cambio de densidad sí es de la competencia del Ayuntamiento.

Asimismo, para el cumplimiento de sus funciones, el Ayuntamiento de Huixquilucan, se auxilia entre otras de la Dirección General de Desarrollo Urbano, Medio Ambiente y Obras Públicas, a quien le compete directamente autorizar el cambio de densidad.

En esos términos, cuando se realiza un trámite de cambio de densidad, se genera un soporte documental, luego entonces la información solicitada es información pública, en términos de lo dispuesto por los artículos 2, fracción V, 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

Ahora bien, al emitir su respuesta el sujeto obligado señaló que no existe la información solicitada pero no precisó si no existe porque no se ha generado ningún cambio de densidad en el periodo solicitado, o bien, si se realizaron dichos trámites pero no se tienen los soportes documentales, lo que pone de manifiesto que no existe certeza sobre si generó o no la información solicitada.

Es necesario señalar que la administración municipal inició sus funciones el dieciocho de agosto de dos mil nueve, y la solicitud de información comprendió todo el referido año, por lo que la información que se pudo generar antes del dieciocho de agosto de dos mil nueve, debe obrar en el archivo municipal, por lo

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01073/INFOEM/IP/RR/ 2011
[REDACTED]
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

no se trata de la administración actual, y es necesario que se ordene la búsqueda exhaustiva con la finalidad de verificar si se generó o no algún trámite de incremento de densidad.

Derivado de lo anterior, con la finalidad de satisfacer la pretensión del recurrente, procede revocar la respuesta del sujeto obligado, para los siguientes efectos:

1. En relación con la información generada desde el dieciocho de agosto de dos mil nueve, en el supuesto de que el sujeto obligado hubiese generado en el período solicitado incrementos de densidad, su Comité de Información, ordenará una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información solicitada, en los archivos históricos o en trámite y en cada una de las oficinas que ocupe; y en caso de no encontrar la información el Titular de la Unidad de Información, propondrá al Comité la emisión del acuerdo de declaratoria de inexistencia, a que se refiere la fracción VIII, del artículo 30 de la ley de la materia, en los términos señalados en la presente resolución; y para el caso de que durante el referido período, no se hubiese emitido ningún incremento de densidad, el sujeto obligado, deberá hacerlo del conocimiento del recurrente señalando con precisión dicha circunstancia así como los servidores públicos que verificaron dicha información.
2. En relación con el periodo comprendido del primero de enero al diecisiete de agosto de dos mil nueve, el Comité de Información del sujeto obligado ordenará la búsqueda exhaustiva de la referida información, y hará del conocimiento del recurrente el resultado de la misma, esto es, entregará

EXPEDIENTE:
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO:
PONENTE:

01073/INFOEM/IP/RR/ 2011
AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

la información solicitada sí es que existe o realizará la declaratoria de inexistencia.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en los artículos 1, 48, 56, 60 fracción VII, 71 fracción II y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno

RESUELVE

PRIMERO. Es **procedente** el recurso de revisión interpuesto por la **RECURRENTE**, y **fundado** los motivos de inconformidad en términos del considerando séptimo.

SEGUNDO. Se **revoca** la respuesta entregada por el sujeto obligado el seis de abril de dos mil once, para los efectos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

NOTIFÍQUESE a la **RECURRENTE** y envíese a la Unidad de Información del **SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para que dé cumplimiento dentro del plazo de quince días hábiles, en términos del artículo 76 de la ley de la materia.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO DE DOCE DE MAYO DE DOS MIL ONCE. CON EL VOTO A FAVOR DE LOS COMISIONADOS ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV,

EXPEDIENTE:	01073/INFOEM/IP/RR/ 2011
RECURRENTE:	[REDACTED]
SUJETO OBLIGADO:	AYUNTAMIENTO DE HUIXQUILUCAN.
PONENTE:	COMISIONADA MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN.

PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN, FEDERICO GUZMÁN TAMAYO Y ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE, SIENDO PONENTE LA TERCERA DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ. FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA.

EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS

ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV COMISIONADO PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE DOCE DE MAYO DE DOS MIL ONCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01073/INFOEM/IP/RR/2011.